

SEGREGACION Y PROTECCION DE CUENTAS

En cumplimiento al artículo 39.7 sobre protección y segregación de cuentas le comunicamos que Norbolsa S.V., S. A. pone a disposición del cliente los siguientes tipos de cuentas para su operativa de valores nacionales:

CUENTA DE CLIENTE CON SEGREGACION GENERAL

- El titular de la cuenta es Norbolsa, y engloba a una pluralidad de clientes.
- Los clientes de este tipo de cuentas tienen una relación de contraparte directa con Norbolsa.
- Las posiciones de los clientes se registran en neto en el Registro Central a cargo de BME Clearing.
- Las posiciones brutas se registran en el Registro Central a cargo de BME pero el cálculo de garantías se realiza por la posición neta resultante.
- Las garantías constituidas a favor de BME Clearing por Norbolsa están en todo momento separadas de las correspondientes a cualquier otra cuenta, incluida la cuenta propia del Norbolsa.
- En caso de que así sea exigido por la normativa de la ECC, Norbolsa gestionará cuentas de registro de detalle respecto de cada una de las cuentas de clientes con segregación general, en las que se registrarán las transacciones.
- En caso de insolvencia de Norbolsa si BME CLEARING decide cerrar la cuenta de clientes con segregación general el saldo acreedor resultante será puesto a disposición de Norbolsa a través del administrador concursal, por cuenta de sus clientes. Los saldos netos deudores deberán ser asumidos por Norbolsa. (2)
- Sin coste adicional. (3)

CUENTA DE CLIENTE CON SEGREGACION INDIVIDUALIZADA

- El titular de la cuenta es Norbolsa.
- Cualquier persona física o jurídica puede solicitar a Norbolsa la apertura de una cuenta de cliente con segregación individualizada, en el registro central, a cargo de Bme Clearing.
- Los clientes de este tipo de cuentas tienen una relación de contraparte directa con Norbolsa.
- Las posiciones de los clientes se registran en neto en el Registro Central a cargo de BME Clearing.
- Las garantías constituidas a favor de BME Clearing por Norbolsa están en todo momento separadas de las correspondientes a cualquier otra cuenta.
- Los clientes deberán constituir las garantías requeridas ante Norbolsa y a favor de Norbolsa. (1)

- En caso de que Norbolsa decida cerrar la cuenta del cliente por razón de insolvencia del mismo el saldo neto acreedor será puesto a disposición de Norbolsa por cuenta del cliente, el saldo neto deudor deberá ser asumido por Norbolsa. (2)
- Con coste adicional (3)

Resumen principales diferencias de cada tipo de cuenta	CUENTA DE SEGREGACION GENERAL	CUENTA DE SEGREGACION INDIVIDUALIZADA
Garantías (1)	+	-
Niveles de Protección (2)	-	+
Costes adicionales (3)	+	-

NORMATIVA APLICABLE

Reglamento (UE) 648/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones.

El Reglamento comunitario, de aplicación directa en España, dedica su artículo 39 a regular los diferentes niveles de segregación que la ECC y sus miembros compensadores deben ofrecer a sus clientes.

Dicho precepto indica:

- Las ECC conservarán documentación y cuentas separadas que les permitan, en todo momento y sin dilación, diferenciar en las cuentas con las ECC los activos y posiciones mantenidos por cuenta de un miembro compensador de los activos y posiciones mantenidos por cuenta de cualquier otro miembro compensador y de sus propios activos.
- Las ECC propondrán la conservación de documentación y cuentas separadas que permitan a cada miembro compensador distinguir, en las cuentas con las ECC, los activos y posiciones de dicho miembro compensador de los mantenidos por cuenta de sus clientes («segregación ómnibus de clientes»).
- Las ECC propondrán la conservación de documentación y cuentas separadas que permitan a cada miembro compensador diferenciar, en las cuentas con las ECC, los activos y posiciones mantenidos por cuenta de un cliente de los mantenidos por cuenta de otros clientes («segregación individualizada de clientes»). Previa petición, las ECC propondrán a los miembros compensadores la posibilidad de abrir más cuentas en nombre propio o por cuenta de sus clientes.
- Un miembro compensador conservará documentación y cuentas separadas que le permitan diferenciar tanto en las cuentas con las ECC como en sus propias cuentas sus activos y posiciones de los activos y posiciones mantenidos por cuenta de sus clientes en las ECC.

- Los miembros compensadores propondrán a sus clientes al menos la posibilidad de elegir entre la «segregación ómnibus de clientes» y la «segregación individualizada de clientes», y les informarán de los costes y del nivel de protección a que se refiere el apartado 7 que van asociados a cada opción. Los clientes confirmarán su elección por escrito.
- Si un cliente ha optado por la segregación individualizada de clientes, todo margen por encima de los requisitos del cliente se depositará asimismo en la ECC y se diferenciará de los márgenes de los demás clientes o miembros compensadores, y no quedará expuesto a pérdidas asociadas a las posiciones registradas en otras cuentas.
- Las ECC y los miembros compensadores harán públicos los niveles de protección y los costes asociados a los diferentes niveles de segregación que ofrecen, y prestarán esos servicios en condiciones comerciales razonables. Los detalles acerca de los distintos niveles de segregación incluirán una descripción de las principales implicaciones jurídicas de los niveles respectivos de segregación ofrecidos, junto con información sobre la legislación en materia de insolvencia aplicable en las jurisdicciones pertinentes.
- Las ECC dispondrán de un derecho de utilización respecto de los márgenes o contribuciones al fondo de garantía recaudadas en virtud de un acuerdo de garantía financiera prendaria, en el sentido del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2002/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de junio de 2002, sobre acuerdos de garantía financiera (1), a condición de que sus normas de funcionamiento contemplen tales acuerdos. Los miembros compensadores confirmarán por escrito que aceptan las normas de funcionamiento. Las ECC harán público tal derecho de utilización, que se ejercerá de conformidad con el artículo 47.
- El requisito de diferenciación contable de los activos y posiciones con las ECC se considerará satisfecho si:
 - a) los activos y posiciones se contabilizan en cuentas separadas;
 - b) no se pueden compensar posiciones consignadas en cuentas diferentes;
 - c) los activos que cubren las posiciones consignadas en una cuenta no están expuestos a pérdidas vinculadas a posiciones consignadas en otra cuenta.
- Se entenderá por activos la garantía mantenida para cubrir las posiciones, con inclusión del derecho de transferir activos equivalentes a dicha garantía o el producto de la realización de toda garantía, excluidas las contribuciones al fondo de garantía.”

Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores

El artículo 44 ter, apartado 7, de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, reconoce el principio de afectación de las garantías, la posibilidad del establecimiento por la entidad de contrapartida central de un régimen de compensación contractual, las previsiones legales necesarias que permiten la portabilidad de las posiciones en caso de incumplimiento, así como el derecho de separación de las garantías en caso de insolvencia de miembros, clientes o de la propia entidad de contrapartida central, en los términos que se reproducen a continuación:

“7. Las garantías que los miembros y los clientes constituyan de conformidad con el régimen contenido en el reglamento interno de la entidad de contrapartida central y en relación con cualesquiera operaciones realizadas en el ámbito de su actividad, sólo responderán frente a las entidades a cuyo favor se constituyeron y únicamente por las obligaciones derivadas de tales operaciones para con la entidad de contrapartida central o con los miembros de ésta, o derivadas de la condición de miembro de la entidad de contrapartida central.

El reglamento interno de la entidad y sus circulares podrán establecer los supuestos que determinen el vencimiento anticipado de todos los contratos y posiciones de un miembro, ya sean por cuenta propia o por cuenta de clientes, lo que, en los términos que se prevean en el citado reglamento y circulares, dará lugar a su compensación y a la creación de una única obligación jurídica que abarque todas las operaciones incluidas, y en virtud de la cual, las partes solo tendrán derecho a exigirse el saldo neto del producto de la compensación de dichas operaciones. Entre los supuestos anteriores podrá incluirse el impago de las obligaciones y la apertura de un procedimiento concursal en relación con los miembros y clientes o con la propia entidad de contrapartida central. Ese régimen de compensación tendrá la consideración de acuerdo de compensación contractual de conformidad con lo previsto en el Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de Reformas Urgentes para el Impulso a la Productividad y para la Mejora de la Contratación Pública y sin perjuicio de la aplicación del régimen específico contenido en la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores.

Si un miembro o un cliente de un miembro dejara de atender, en todo o en parte, las obligaciones contraídas frente a la entidad de contrapartida central o frente al miembro, éstos podrán disponer de las garantías aportadas por el incumplidor, pudiendo a tal fin adoptar las medidas necesarias para su satisfacción en los términos que se establezcan en el reglamento de la entidad.

En caso de que algún miembro de una entidad de contrapartida central o alguno de sus clientes se vieran sometidos a un procedimiento concursal, la entidad de contrapartida central gozará de un derecho absoluto de separación respecto de las garantías que tales miembros o clientes hubieran constituido ante dicha entidad de contrapartida central. Sin perjuicio de lo anterior, el sobrante que reste después de la liquidación de las operaciones garantizadas se incorporará a la masa patrimonial concursal del cliente o del miembro.

En caso de que los clientes de los miembros de una entidad de contrapartida central se vieran sometidos a un procedimiento concursal, los miembros gozarán de un derecho absoluto de separación respecto a los instrumentos financieros y el efectivo en que estuvieran materializadas las garantías que sus clientes hubieran constituido a su favor de conformidad con el régimen contenido en el reglamento interno de la entidad de contrapartida central. Sin perjuicio de lo anterior, el sobrante que reste después de la liquidación de las operaciones, se incorporará a la masa patrimonial concursal del cliente.

Declarado el concurso de un miembro, la entidad de contrapartida central, dando previamente cuenta a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, gestionará el traspaso de los contratos y posiciones que tuviera registrados por cuenta de los clientes, junto con los instrumentos financieros y el efectivo en que estuvieran materializadas las correspondientes garantías. A estos efectos, tanto el juez competente como los órganos del procedimiento concursal facilitarán a la entidad a la que vayan a traspasarse los contratos, registros contables y las garantías, la documentación y registros informáticos necesarios para hacer efectivo el traspaso. En el caso de que tal traspaso no pudiera llevarse a cabo, la entidad podrá acordar la liquidación de los contratos y posiciones que el miembro tuviera abiertos, incluyendo los que fueran por cuenta de sus clientes. En este supuesto, concluidas las actuaciones que deban llevarse a cabo en relación con las posiciones registradas y garantías constituidas por los clientes ante el miembro en cuestión, esos clientes tendrán un derecho de separación respecto del eventual sobrante.

Si la entidad de contrapartida central se viera sometida a un procedimiento concursal, y se procediese a la liquidación de todos los contratos y posiciones de un miembro, ya sean por cuenta propia o por cuenta de clientes, los miembros y clientes que no hubieran incumplido sus obligaciones con la entidad de contrapartida central gozarán de un derecho absoluto de separación respecto del sobrante de las garantías que, habiéndose constituido a favor de la entidad de contrapartida central de conformidad con su reglamento interno, resulte de la liquidación de las operaciones garantizadas con excepción de las contribuciones al fondo de garantía frente a incumplimientos.”

Por su parte, el apartado 4, inciso primero, del mismo artículo 44 ter de la Ley del Mercado de Valores, reconoce que el Reglamento de BME CLEARING tiene el carácter de norma de ordenación y disciplina del mercado de valores, al disponer:

“4. Las entidades de contrapartida central elaborarán sus estatutos sociales así como un reglamento interno, que tendrá el carácter de norma de ordenación y disciplina del mercado de valores.”

Finalmente, el referido artículo 44 ter, apartado 2, de la Ley, señala que “2. La entidad de contrapartida central deberá estar reconocida como sistema a los efectos de la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores.”

Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores

La mencionada Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores, traspone al ordenamiento jurídico español la Directiva 98/26/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores, reconoce la firmeza, irrevocabilidad y exigibilidad, siendo oponibles frente a terceros y no pudiendo ser impugnadas o anuladas por ninguna causa, de las órdenes de transferencia cursadas a un sistema por sus participantes, de la compensación que, en su caso, tenga lugar entre ellas, de las obligaciones resultantes de dicha compensación, y de las que tengan por objeto liquidar cualesquiera otros compromisos previstos por el sistema para asegurar el buen fin de las órdenes de transferencia aceptadas o de la compensación realizada (Artículo 11 Ley 41/1999).

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 41/1999, la incoación de un procedimiento de insolvencia de un participante en un sistema, o de un gestor de un sistema, no producirá efecto sobre los derechos y las obligaciones de dicho participante o de dicho gestor que: a) deriven de las órdenes de transferencia recibidas y aceptadas por el sistema con anterioridad al momento en que la citada incoación haya sido comunicada al sistema, o b) resulten de la compensación que, en su caso, se lleve a cabo entre dichas órdenes el mismo día hábil en que haya sido recibida la comunicación, o c) tengan por objeto liquidar en dicho día hábil cualesquiera otros compromisos previstos por el sistema para asegurar el buen fin de las órdenes de transferencia aceptadas o de la compensación realizada.

Estas obligaciones se liquidarán, de acuerdo con las normas del sistema, con cargo a los fondos o valores disponibles en la cuenta de liquidación de dicho participante para cumplir las obligaciones de éste en el sistema, así como con cargo a las garantías y demás activos y compromisos establecidos a estos efectos por él mismo.

Los derechos de un gestor de sistema o de un participante respecto de las garantías constituidas a su favor en un sistema (artículo 14 Ley 41/1999) no se verán afectados, gozando de un derecho absoluto de separación, por los procedimientos de insolvencia incoados contra el participante en el sistema de que se trate o cualquier tercero que haya constituido las garantías. Dichas garantías podrán ejecutarse para satisfacer los derechos citados.

El efectivo y los valores en que se materialicen las garantías podrán aplicarse a la liquidación de las obligaciones garantizadas, incluso en caso de incoación de un procedimiento de insolvencia, sin perjuicio de que el sobrante que resulte de la liquidación de las obligaciones correspondientes con cargo a las citadas garantías se incorpore a la masa patrimonial del participante sujeto al procedimiento de insolvencia.

Real Decreto-Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso de la productividad y para la mejora de la contratación pública

El RDL 5/2005, en el capítulo II del Título I, traspone al ordenamiento español la Directiva 2002/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de junio de 2002, sobre acuerdos de garantía financiera, resultando de aplicación a los acuerdos de compensación contractual así como a los acuerdos de garantías financieras y las propias garantías financieras, que se constituyan en el ámbito de BME CLEARING, en su condición de entidad de contrapartida central (Artículos tercero y cuarto RDL 5/2005).

Respecto a los acuerdos de compensación contractual el artículo quinto del RDL 5/2005 prevé que, en caso de producirse un supuesto de vencimiento anticipado, las partes solo tendrán derecho a exigirse el saldo neto del producto de la liquidación de dichas operaciones. El saldo neto será calculado conforme a lo establecido en el acuerdo de compensación contractual o en los acuerdos que guarden relación con este.

El artículo decimoquinto del referido RDL se refiere a los efectos de la apertura de un procedimiento de insolvencia sobre las garantías, indicando:

“1. La apertura de un procedimiento concursal o de liquidación administrativa no podrá ser causa para declarar nulos o rescindir un acuerdo de garantía financiera o la aportación misma de una garantía, siempre que la resolución de dicha apertura sea posterior a la formalización del acuerdo de garantía o a la aportación de la garantía; o que dicha formalización o aportación se hayan producido en un período de tiempo determinado, anterior a la apertura del procedimiento o a la adopción de una resolución o de cualesquiera otras medidas o la concurrencia de otros acontecimientos en el transcurso de tales procedimientos.

2. Cuando la apertura de un procedimiento concursal o de liquidación administrativa se produjeran el mismo día pero antes de que se haya formalizado un acuerdo de garantía financiera o se haya aportado la garantía, la garantía será jurídicamente ejecutable y vinculante para terceros en el caso de que el beneficiario pueda probar que no tenía conocimiento, ni debía tenerlo, de la apertura de tal procedimiento.

4. Los acuerdos de garantía financiera no se verán limitados, restringidos o afectados en cualquier forma por la apertura de un procedimiento concursal o de liquidación administrativa, y podrán ejecutarse, inmediatamente, de forma separada, de acuerdo con lo pactado entre las partes y lo previsto en esta sección.

5. Los acuerdos de garantías financieras o la aportación de estas, formalizados o aportadas, anteriores a la apertura de un procedimiento concursal o de liquidación administrativa sólo podrán rescindirse o impugnarse al amparo de lo previsto en el artículo 71 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, por la administración concursal, que tendrá que demostrar que se han realizado en fraude de acreedores.”

Por su parte, el artículo decimosexto establece normas particulares en relación con los efectos de la apertura de procedimientos de insolvencia sobre los acuerdos de compensación contractual, previendo que tales procedimientos no podrá afectar a la posibilidad de declaración de vencimiento anticipado, resolución, terminación, ejecución o efecto equivalente del acuerdo de compensación contractual o de las operaciones financieras realizadas en el marco del mismo.

Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal

Se dedican expresamente a un eventual supuesto de liquidación o disolución de BME CLEARING, las disposiciones de la Ley 41/1999 y de la Ley del Mercado de Valores, mencionadas anteriormente, así como las normas mercantiles generales en materia de sociedades de capital o derecho concursal.

La Ley Concursal, en su artículo 27.2.1º indica, a propósito del nombramiento de los administradores concursales, que en caso de concurso de una entidad encargada de regir la negociación, compensación o liquidación de valores o instrumentos, será nombrado administrador concursal un miembro del personal técnico de la CNMV u otra persona propuesta por ésta.

Las especiales características de las ECC, la naturaleza de las actividades que desempeñan, la necesaria protección de los intereses de los participantes en los sistemas de compensación y liquidación gestionados por las ECC, el papel que juegan en el mercado financiero y de valores, y su condición de entidades sujetas a la supervisión de la CNMV (artículo 44 ter apartado 5 de la Ley del Mercado de Valores), justifican que, en caso de concurso, se designe a la CNMV como entidad directamente involucrada en la administración concursal, al objeto de que puedan adoptarse las medidas necesarias para la ordenada recuperación o liquidación, en su caso, de la ECC.

Por su parte, la Disposición adicional segunda de la Ley Concursal determina que en los concursos de entidades de crédito o entidades legalmente asimiladas a ellas, empresas de servicios de inversión, así como entidades participantes en los sistemas de compensación y liquidación de valores, se aplicarán las especialidades que para las situaciones concursales se hallen establecidas en su legislación específica, salvo las relativas a composición, nombramiento y funcionamiento de la administración concursal. Se considera legislación especial, a estos efectos, la regulada, entre otras, en la Ley del Mercado de Valores, en la Ley 41/ 1999 y en el RDL 5/2005.

Estas normas legales se aplicarán con el alcance subjetivo y objetivo previsto en las mismas a las operaciones o contratos que en ellas se contemplan y, en particular, las referidas a las operaciones relativas a los sistemas de pagos y de liquidación y compensación de valores, operaciones dobles, operaciones con pacto de recompra o se trate de operaciones financieras relativas a instrumentos derivados.